



RESOLUCION No. CSJMER17-162
29 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 50 001 1101002 2017 00119 00”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

Corresponde a este despacho decidir sobre la solicitud oficiosa de Vigilancia Judicial Administrativa, dentro del proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00 y el trámite de las solicitudes ingresadas a dicho expediente que se adelanta en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta seccional siendo Magistrado Ponente el doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ, al igual que las actuaciones de su homóloga doctora MARÍA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN adoptadas dentro de la referida investigación.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, los hallazgos sobre presuntas irregularidades indicados dentro del Oficio CSJMEO17-1250 del 21 de julio de 2017 dirigido ante la doctora MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, al inspeccionar el proceso en el cual, con ponencia del magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ se adelanta contra el doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR en calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Villavicencio, al otorgar un beneficio de detención domiciliaria al señor HERNAN DARIO GIRALDO GAVIRIA alias “Cesarín”.

2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar se inició según auto interlocutorio No. 024 del 28 de Julio de 2017, en el que se dispuso tener como fundamento el informe rendido mediante Oficio CSJMEO17-1250 del 21 de julio de 2017 dirigido a la doctora MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, al realizar visita al expediente No. 50001-11-02-000-2014-00035-00 correspondiente al proceso disciplinario contra el doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR en calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Villavicencio, en el cual se registraron las actuaciones relevantes en el acta respectiva. Igualmente se arrió a la recopilación de información la consulta de procesos obtenida de la página web de la Rama Judicial.

Acorde con los hallazgos de la anterior diligencia y por encontrar mérito para hacerlo, este Despacho con auto No. 025 del 28 de julio hogaño, resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa sobre el proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00 vinculando a los dos magistrados que conforman la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional. Igualmente se dispuso practicar inspección judicial al proceso objeto de vigilancia; como también, recaudar dentro del material probatorio, cada una de las decisiones proferidas, por el despacho del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ y establecer la cantidad de procesos entrados al despacho frente a las decisiones adoptadas, a efectos de identificar si existió garantía en el respeto de los movimientos de turnos.

Con oficio CSJMEO17-1344 y 1345 del 31 de julio de 2017, se solicitó a las funcionarios judiciales Magistrados CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ y MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN para que rindieran un informe especial sobre las actuaciones adelantadas dentro del proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, especialmente sobre los hechos relacionados con los hallazgos encontrados.

Mediante auto No. 026 del primero de agosto hogaño, se dispuso la suspensión de términos dada la complejidad de la vigilancia que demanda un cuidado y celoso estudio del material probatorio a recaudar.

Acorde con el estudio realizado a la respuesta obtenida por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los reportes de Consulta de Proceso importados de la página web de la Rama Judicial de procesos sustanciados por el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ; por medio del auto interlocutorio No. 027 se dispuso solicitarle al citado funcionario explicaciones más concretas como quiera que las inicialmente reportadas fueron muy generales; para ello se libró e Oficio CSJMEO17-1474 del 16 de agosto de 2017.

3. EXPLICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES REQUERIDOS

Dentro del término establecido, la Doctora MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, presenta el día 01 de agosto de 2017 el informe rindiendo los descargos en la siguiente manera:

- “
1. *Solo debo mencionar que mi actuación en el mismo se contrae al salvamento de voto de la sentencia absolutoria proferida por mi homólogo de Sala y demás trámites dirigidos a la elección de Conjuez para dirimir el salvamento expresado por el Dr. Pinzón Ortiz, decisión que aún no se ha adoptado, ya que está a la espera de que regrese el proceso de la segunda instancia, conociendo de un recurso de queja interpuesto contra la decisión de que el Magistrado Ponente de la sentencia absolutoria procediera a decretar la nulidad, toda vez que la suscrita negó el recurso de apelación por improcedente.*
 2. *En la secretaria de la Corporación se encuentra el cuaderno original del proceso referido, el cual da cuenta de mi actuación...”*

Manifiesta el Magistrado Ponente CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, en su escrito allegado el 03 de agosto de 2017 sus explicaciones la siguiente manera:

“

Encontrándome dentro del término, proceso (sic) a indicar lo concerniente al trámite impartido al radicado de la referencia, el cual me correspondió asumir por reparto el 07 de Febrero de 2014, originado en la noticia del periódico el tiempo fechado el 30 de Enero del mismo año, lo que dio

lugar a ocuparnos oficiosamente del asunto en comento, en ese orden de ideas apporto el cuadro donde en detalle se puede observar las diligencias adelantadas en el instructivo en comento, el cual permaneció bajo mi responsabilidad hasta el día 03 de Noviembre de 2016, cuando se dispuso realizar sorteo de conjuez “con el fin de debatir el fallo registrado” lo que no ocurrió, por cuanto, en lugar de haberse dado cumplimiento a esta formalidad, se ordenó nulitar las diligencias disponiendo regresar el proceso para complementar la investigación, cuando lo procedente era que se hubiera tomado una decisión en sala adoptada con el Juez, para disponer la continuación del proceso bajo la égida de la homóloga de sala, hasta su culminación. Pues como lo anuncié en el auto de fecha 18 de Noviembre de 2016, me asistía la obligación de declararme impedido en los términos del artículo 84-4 de la ley 734 de 2002, por tanto, la obligación de apartarme de seguir conociendo del proceso; si partimos del hecho que ya había expresado mi opinión respecto del asunto materia de la actuación, lo que me ubicaba inmerso en el contenido de la parte final de la norma enunciada...”

Posteriormente, se obtuvieron las siguientes explicaciones:

“....

1. *En su primera apreciación censura el hecho de no haberme pronunciado en la misma fecha dentro de un proceso con radicación más antigua, al respecto debo precisar que cuando se procede a revisar el ingreso de procesos provenientes de secretaría, se tiene en cuenta la evacuación rigurosa de esa entrada, es decir, que al revisar el informe de secretaria con la claridad que nos ofrece, procedemos inmediatamente a instruir, profiriendo el auto de impulso y como lo constató en su visita, esos procesos fueron atendidos de manera inmediata los días 3 y 4 de marzo, luego entonces, por el interregno de un día, considero que no hay lugar a efectuar reparos pues al fin y al cabo lo que interesa en realiza el movimiento inmediato de los procesos, para evitar represamiento, es de tener en cuenta que los demás procesos enunciados, permanecieron en el despacho en turno de pronunciamiento, porque se trataba de asuntos de fondo, los que se relacionan en orden riguroso de entrada, atendiendo el acumulado que se traiga, pues la norma nos exige respetar el turno para proferir este tipo de decisiones.*

2. *En cuanto a esta segunda observación, como se pudo constatar, el trámite surtido a los expedientes se efectuó atendiendo el mismo derrotero que el anterior, esto es, atendiendo el grado de complejidad del asunto, es preciso observar que aunque se presenten otros radicados con numeración anterior al que se despache, no quiere decir ello que se esté dando un trámite preferido o prevaleciendo a un determinado proceso, por cuanto las labores del despacho no está centradas únicamente a revisar la entrada, tenemos asuntos de orden constitucional, que por su número e improrrogabilidad debemos atender con prelación desplazando los asuntos menos urgente, pero, aun así, en el entendido que sólo contamos con un auxiliar que se ocupa de la sustanciación, porque a los magistrados nos corresponde emplear la mayor parte del tiempo de labores de instrucción, porque por aplicación del principio de inmediación de la prueba, esta función se torna indelegable, como se puede apreciar con el organizador de diligencias que apporto al presente escrito, me corresponde utilizar tiempo extra nocturno para arribar a responder con las decisiones de fondo que me corresponde proyectar, debe entenderse además que el orden de evacuación de procesos, en tratándose de trámite, no impone el que se deba atender con prelación la numeración*

más antigua, pues se puede dar el caso que en un radicado reciente, se investigue hechos antiguos, que precisamente atendiendo a la fecha de su ocurrencia, puedan estar expuestos a la prescripción. Por consiguiente, el orden de evacuación de los procesos en trámite, se ha respetado por el despacho.

3. *Si tenemos que el proceso objeto de vista registra ingreso al despacho el 22 de septiembre de 2014, precisamente por lo trascendente y delicado del tema, una vez conocimos la recaptura del sentenciado GIRALDO GAVIRIA, se pretendió actuar con prontitud para obtener el testimonio de quien iría a brindar respuesta a muchos interrogantes que se debían despejar con la investigación, por tanto, se debía obrar con inmediatez, para obtener el apoyo de la autoridad judicial que debía evacuar la prueba, pues, bien es sabido que el trámite de un despacho comisorio requiere de un protocolo que lo hace complejo, lo que implica actuar con prontitud para asegurar la práctica de la prueba; ahora bien, que secretaría hubiera materializado la orden el 02 de octubre, es un asunto que concierne explicar a esa dependencia, pero, aun así, considero que no actuó con desidia respecto de este asunto.*

4. *Se ratifica en este punto que el orden de sustanciación de los procesos, se hiciera sin discriminación, los dos procesos que se evacuaron con posterioridad, obedeció a que atendiendo el informe secretarial, se debía evaluar si ameritaba de una vez e pronunciamiento de fondo, optando finalmente por complementar la instrucción.*

5. *No se puede asumir como una alteración a la pulcritud de términos y turnos, en cuanto el análisis del ingreso del radicado 2014-035 realizado el día 1 de julio de 2015, pues debe apreciarse que a la mayoría de los procesos ingresados se les impartió trámite el 10 del mismo mes y año; que los nueve procesos decididos con fecha posterior, sus pronunciamientos correspondían a decisiones de fondo, que por consiguiente, se evidenciaron en el riguroso orden que existía en el despacho.*

6. *Como se ha explicado, en este caso, el orden de evacuación lo determina el turno de ingreso.*

7. *En los procesos ingresados el 22 de febrero de 2016, la mayoría, se debía definir de fondo al asunto, los de trámite eran 5, entre ellos el radicado que ocupa la atención de este averiguatorio, en el que el pronunciamiento no exigía mayor rigorismo, luego entonces, después de constatar su estado, se procedió a emitir un auto corto de trámite, como lo fue el que dispuso la apertura de pruebas: de manera que no se puede pregonar la existencia de alteración de fechas, porque, al contrario, si se admite la tesis de ustedes, que se debe tener en cuenta por orden de antigüedad para resolver los procesos que ingresan, al que nos hemos referido le correspondía el número de radicado más antiguo; lo que constituye otra razón para desvirtuar la alteración de fechas de atención de los procesos recibidos.*

8. *En cuanto al registro al despacho el 08 de septiembre de 2016, encontramos que en el radicado N° 2014-035 se profirió ponencia el 26 de septiembre del mismo año, fecha de la cual el proceso salió del despacho, encontrándose surtiendo diferentes actos secretariales bajo la dirección de la doctora MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN, quien ha sido la que se ha encargado de emitir diferentes pronunciamiento con el trámite del proceso, posterior a la manifestación de salvamento de voto; por tanto, a partir de allí el proceso objeto de vista, salió d la esfera de mi control, pendiente entre otras cosas, de que se resuelva el recurso de alzada y otro de queja a instancia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

Ahora bien, en cuanto al registro en el sistema justicia XXI, tiene un fin eminentemente informativo, si bien, es cierto, se incurrió en esta involuntaria omisión, por ello parte de quien funge como auxiliara del despacho, quien le corresponde realizar esta, no se puede tomar más allá de lo que fue, una omisión, de la que le he pedido explicación a la responsable, quien me manifestó que se pudo haber debido a una de esas situaciones que por efecto de la congestión se le pasó por alto, enfatizando en que la finalidad de publicidad y pulcritud de los actos jurisdiccionales que se persigue con ese registro, se ha cumplido con creces en el proceso de marras.

A manera de conclusión tenemos que, la finalidad de verificación en la celeridad de los trámites procesales, que se persigue con la vigilancia administrativa de los procesos, se ha cumplido; arribando a la constatación que se ha cumplido a cabalidad las etapas procesales que demanda el adelantamiento de este tipo de procesos, de manera específica se respetó el contenido del artículo 18 de la Ley 446 de 1998; pues debemos tener en cuenta que cuando el proceso objeto de vigilancia, ingresó para proferir sentencia el 08 de septiembre de 2016, sin tardanza alguna se procedió a presentar ponencia de fallo el 23 de septiembre de la referida anualidad, respetando los turnos de los procesos que se encontraban al despacho con similar fin. Por consiguiente, no se han presentado dilaciones injustificadas que le puedan ser atribuidas al despacho y durante el tiempo que el instructivo permaneció bajo mi responsabilidad se le imprimió la instrucción debida dentro de los términos consagrados en la Ley 734 de 2002, a pesar de no contar con el personal de apoyo que requiere el despacho para ocuparse de todos los procesos que nos han sido asignado por reparto, esa situación nos obliga a redoblar esfuerzos, entregando lo mejor de nosotros, pero aun así parece no ser suficiente el empeño mostrado, debemos tener en cuenta que dentro del esquema del derecho punitivo la jurisdicción penal colombiana cuenta con una unidad de investigación representada en la Fiscalía General de la Nación, lo que garantiza la implementación del SPOA, debiendo en consecuencia existir la posibilidad de crear una unidad investigativa en materia disciplinaria, para de esta manera arribar a un mayor grado de certeza y convicción respecto de los procesos que nos corresponden asumir...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió los Acuerdos PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: “De conformidad con el numeral 6º del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la

facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Esta atribución conferida por la ley a los Salas Administrativas de los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales). La división funcional de las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se reafirma en el numeral 7 del mismo Artículo 101.

2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL:

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

La eficacia del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.**

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

Se trata simplemente de valorar si la labor, la actividad o la diligencia judicial estuvieron ajustadas en términos de eficacia y oportunidad, no al querer de las partes frente al objeto del litigio, que es cosa muy diferente, toda vez que precisamente cada parte, actor y demandado pretenden declaraciones completamente diferentes y extremas, pues de no ser así, seguramente su conflicto no hubiese llegado a los estrados judiciales, lo que se convierte entonces en la ardua tarea de administrar justicia, que como es sabido, constituye una complicada tarea, en la que las resultas de los procesos en la gran mayoría de los casos no satisfacen a las partes, ni siquiera a quien resultó victorioso, ya que él en gran medida también hace sacrificios a pesar de haberse resuelto la litis oportunamente. En caso contrario, esto es, cuando de forma injustificada se contravienen los referidos principios, corresponde adoptar la consiguiente decisión de afectar la calificación del servidor conforme a la entidad de la ineficiencia o inoportunidad en particular, **salvo, se repite, que medien razones suficientes de justificación.**

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Villavicencio, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado dentro del proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

3. NORMAS APLICABLES:

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”.*

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”.*

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes*

en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”.*

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada al expediente y a los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales, específicamente en cuanto al cumplimiento de términos y si en la resolución de los casos se tuvo en cuenta el orden de ingreso según la prioridad de los asuntos que se tramitaron conjuntamente con el proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, se tiene:

Se efectuó el requerimiento al Magistrado Ponente CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, del cual se obtuvo un informe detallado de todas las actuaciones surtidas dentro de la instrucción del expediente, haciendo énfasis en la inexistencia de discriminación alguno para el trámite o sustanciación de los asuntos sometidos a su conocimiento, en especial el proceso base de vista administrativa; como quiera que dado lo trascendente y delicado los hechos materia de investigación en dicho proceso se hacía necesario un impulso procesal activo respetando la pulcritud de los términos y turnos.

A su turno la homologa de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Doctora MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN, detiene sus explicaciones a que su actuación sólo ha sido referente al salvamento de voto y posterior trámite de designación del Conjuez.

En relación con el trámite procesal a través de la visita e inspección realizada al expediente, junto al comparativo de entradas y salidas de procesos de la relación allegada por la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria frente a la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se obtuvo el registro de las siguientes actuaciones:

1. Proceso ingresados el 27 de febrero de 2014

<i>Radicación</i>	<i>Fecha salida</i>	<i>Decisión</i>
500011102000201300444	03-Marzo-2014	Obedézcase y cúmplase
500011102000201300225	15-Julio-2014	Termina proceso
500011102000201300488	04-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201200129	08-Agosto-2014	Termina proceso
500011102000201300446	03-Marzo-2014	Obedézcase y cúmplase
500011102000201300533	08-Agosto-2014	Termina proceso
500011102000201200529	22-Abril-2014	Termina proceso
500011102000201000165	03-Marzo-2014	Obedézcase y cúmplase
500011102000201000363	03-Marzo-2014	Auto trámite
500011102000201000434	03-Marzo-2014	Obedézcase y cúmplase
500011102000201200473	03-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201300264	04-Marzo-2014	Auto dispone oficial

500011102000201200210	14-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201200423	12-Mayo-2014	Abre a pruebas
500011102000201200452	04-Marzo-2014	Cierra investigación
500011102000201200466	04-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201200553	04-Marzo-2014	Corre traslado alegatos
500011102000201300159	04-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201300163	04-Marzo-2014	Auto ordena comisión
500011102000201300210	03-Junio-2014	Ordena oficiar
500011102000201300552	10-Marzo-2014	Abre indagación
500011102000201300585	04-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201300600	04-Marzo-2014	Fija fecha
500011102000201400035	03-Marzo-2014	Ordena fotocopias

En este primer cotejo, esta Seccional indicó en auto del 15 de agosto de 2015: “De lo anterior se advierte que existió un pronunciamiento de trámite dentro del proceso objeto de vigilancia el día 03 de marzo de 2014, junto a seis procesos más; sin embargo, en procesos con radicación mucho más antigua no se pronunció el despacho del magistrado cuestionado.” De las explicaciones dadas por el Magistrado Ponente no le asiste recibo para esta Magistratura como quiera que se contradice en sus explicaciones dadas en el numeral 1 y numeral 7; mientras en éste último indica: “... se procedió a emitir un auto corto de trámite, como lo fue el que dispuso la apertura a pruebas:...” Entonces, no se entiende porque no se obró con la misma rigurosidad para el radicado No. 2012-00423 que junto al proceso objeto de vigilancia entró el 27 de febrero de 2014; y sólo se sustanció hasta el 12 de mayo de 2014 si era un corto auto de trámite “Auto abre a pruebas” después de más de dos meses. Austeridad que si observó el Magistrado Ponente al proceso objeto de vigilancia 2014-00035 para la fecha de entrada del 22 de febrero de 2016, emitiendo ése mismo día (22-Febrero-2016) auto de trámite abriendo a pruebas la investigación. Igualmente se emitió un auto de trámite “Auto ordena oficiar” dentro del Radicado No. 2013-00210 hasta el 03 de junio de 2014, tres meses después de haberse pronunciado frente al proceso base de esta vigilancia, donde allí también se emitió un corto auto de trámite ordenando fotocopias.

2. Procesos ingresados el 18 de julio de 2014

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201400009	22-Sept.-2014	Termina proceso
500011102000201400105	29-Agosto-2014	Termina proceso
500011102000201300699	22-Sept.-2014	Termina proceso
500011102000201400035	24-Julio-2014	Ordena comisión
500011102000201400052	29-Julio-2014	Auto tramite
500011102000201400058	29-Julio-2014	Auto tramite
500011102000201400063	22-Julio-2014	Auto tramite
500011102000201400080	22-Julio-2014	Abre indagación preliminar
500011102000201400084	28-Julio-2014	Abre indagación preliminar
500011102000201400103	22-Julio-2014	Auto tramite
500011102000201400130	22-Sept.-2014	Termina proceso
500011102000201400187	29-Julio-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400212	29-Julio-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400218	29-Julio-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400223	29-Julio-2014	Auto tramite
500011102000201400234	29-Julio-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400263	29-Julio-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201300406	29-Julio-2014	Auto tramite
500011102000201300561	29-Julio-2014	Auto tramite

Para este segundo cotejo, esta Seccional indicó: “Se observa que sólo el proceso objeto de vigilancia fue decidido el 24 de julio de 2014, y tres procesos que se decidieron antes (22 de julio de 2014), los restantes fueron decididos con posterioridad a pesar de existir radicados antiguos como el 50001110200020130069900.” Para esta Corporación no se tuvo el derrotero que pregona el Magistrado Ponente, como quiera que sólo se decidiera el proceso acá cuestionado; y, por qué no se sustanció?, por ejemplo, los radicados No. 2014-00052, 2014-00223 y 2013-00561 que se trataba de un impulso para “ORDENAR OFICIAR A JUZGADO SOLICITANTO PROCESO”, siendo impulsos de sólo trámite; es decir, no se aplicó el tan derrotero pregonado por el Magistrado Ponente “Complejidad del asunto”

3. Procesos ingresados el 22 de septiembre de 2014

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201200451	13-Nov.-2014	Termina proceso
500011102000201400321	27-Nov.-2014	Termina proceso
500011102000201400074	27-Nov.-2014	Termina proceso
500011102000201300390	12-Nov.-2014	Termina proceso
500011102000201100404	22-October-2014	Obedézcase y cúmplase
500011102000201400412	27-Nov.-2014	Termina proceso
500011102000201400171	27-Nov.-2014	Termina proceso
500011102000200600100	22-October-2014	Obedézcase y cúmplase
500011102000201300274	02-Diciemb.-2014	Termina proceso
500011102000201200169	02-October-2014	Concede recurso
500011102000201200109	13-Noviemb.-2014	Termina proceso
500011102000201300675	31-October-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201300384	02-October-2014	Auto trámite
500011102000201400144	02-October-2014	Auto ordena comisión
500011102000201400198	31-October-2014	Ordena oficiar
500011102000201400225	02-October-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400348	02-Diciemb.-2014	Termina proceso
500011102000201400365	02-October-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400377	02-October-2014	Auto trámite
500011102000201400385	02-October-2014	Fija fecha audiencia
500011102000201400035	25-Septiem.-2014	Auto ordena comisión
500011102000201400315	16-Febrero-2015	Agrega expediente
500011102000201400436	25-Marzo-2015	Termina proceso

En este tercer cotejo se indicó: “Igualmente se percata esta Seccional que del total de procesos ingresados en esta fecha el único que se sustanció fue el proceso objeto de vigilancia el día 25 de septiembre de 2014, bajo un auto de impulso procesal; impulso que no se evidencia dentro del radicado No. 50001110200020140014400 que se sustanció el 02 de octubre de 2014, con la misma decisión.” Los argumentos del Magistrado Ponente al respecto es que en tratándose de unos hechos trascendentales y delicados, se hacía necesario oír en declaración al sentenciado GIRALDO GAVIRIA. Sin embargo, no persuade tal fundamento como quiera que a folios 290 y 291 del expediente objeto de vigilancia, se allegaron sendas respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde comunica que el número de identificación 10.199.256 corresponde a JHON JAIRO GAVIRIA GIRALDO y que su estado es VIGENTE. Entonces, surge la siguiente pregunta; si se estaba ante hechos trascendentales y delicados, ¿Por qué no se indagó para la recepción de dicho testimonio y así obtener respuestas a muchos interrogantes que brotan del “anónimo” que reposa a folios 206 y 207? Luego, era deber del Magistrado Ponente investigar con rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

4. Procesos ingresados el 03 de febrero de 2015

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201500038	06-Febrero-2015	Sentencia
500011102000201400035	03-Febrero-2015	Auto ordena comisión
500011102000201500036	09-Febrero-2015	Sentencia

Ya se indica en la instrucción por parte del Magistrado Ponente dentro del proceso base de vista administrativa, un trámite actitudinal como quiera que se aparta de su derrotero de "constatar el grado de complejidad del asunto"; pues, las diligencias materia de esta vista administrativa (2014-00035) ingresaron al despacho el 03 de febrero de 2015, y ése mismo día se impulsó con un auto de trámite "Auto ordena comisión"; no obstante, el radicado 2014-00315 que ingresó al despacho el 22 de septiembre de 2014 tan sólo hasta el 16 de febrero de 2015 se sustanció mediante auto corto "Agrega expediente"; es decir, cuatro meses después. Y si se observa, ambas decisiones son sólo autos de impulso procesal de sustanciación más no decisiones de fondo. Es decir, el proceso objeto de vigilancia tuvo dos movimientos de impulso procesal; una con fecha de entrada el 22 de septiembre, fecha de salida 25 de septiembre de 2014; y una segunda, fecha de entrada y salida 03 de febrero de 2015; sin embargo, el radicado 2014-00315, con fecha de entrada 22 de septiembre de 2014 permaneció al despacho hasta el 16 de febrero de 2015. Lo que configura una alteración de turnos sin justificación alguna.

5. Procesos ingresados el 04 de mayo de 2015

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201100588	12-Mayo-2015	Auto de trámite
500011102000201100059	12-Mayo-2015	Concede recurso
500011102000201400141	12-Mayo-2015	Fija fecha audiencia
500011102000201400217	12-Mayo-2015	Fija fecha audiencia
500011102000201300047	23-Junio-2015	Audiencia continuación
500011102000201300284	10-Julio-2015	Ordena oficiar
500011102000201400035	12-Mayo-2015	Auto previo ordena requerir
500011102000201400467	12-Mayo-2015	Auto de trámite
500011102000201400546	12-Mayo-2015	Reconoce personería
500011102000201100468	12-Mayo-2015	Concede recurso
500011102000201500119	12-Mayo-2015	Auto de trámite
500011102000201500170	12-Mayo-2015	Auto de trámite

Tan sólo dos procesos de la misma fecha de entrada al despacho fueron decididos con posterioridad al 12 de mayo de 2015.

6. Procesos ingresados el 01 de julio de 2015

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201000133	10-Julio-2015	Obedézcse y cúmplase
500011102000201200423	10-Julio-2015	Resuelve solicitud
500011102000201100091	10-Julio-2015	Obedézcse y cúmplase
500011102000201400559	27-Agosto-2015	Termina proceso
500011102000201200151	21-Agosto-2015	Termina proceso
500011102000201400476	10-Julio-2015	Niega petición
500011102000201400574	10-Julio-2015	Obedézcse y cúmplase
500011102000201300645	10-Julio-2015	Obedézcse y cúmplase
500011102000201100801	10-Julio-2015	Obedézcse y cúmplase
500011102000201300078	27-Agosto-2015	Archiva proceso
500011102000201400164	10-Julio-2015	Auto de trámite
500011102000201400168	10-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201400217	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201400240	10-Julio-2015	Auto de trámite

500011102000201400254	27-Agosto-2015	Termina proceso
500011102000201400259	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201400404	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201200099	25-Agosto-2015	Sentencia sancionatoria
500011102000201300438	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201400519	10-Agosto-2015	Fija fecha audiencia
500011102000201500065	10-Agosto-2015	Ordena oficiar
500011102000201500182	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201500186	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201500187	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201500190	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201500192	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201500207	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201500221	25-Septiem.-2015	Ordena oficiar
500011102000201500306	31-Julio-2015	Abre a pruebas
500011102000201500321	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201300618	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201400035	10-Julio-2015	Cierra investigación
500011102000201400065	03-Julio-2015	Fija fecha
500011102000201400111	03-Julio-2015	Fija fecha

Dentro del presente cotejo, se indicó: “Se evidencia una presunta alteración a la pulcritud de términos y turnos al no proferir decisiones dentro de nueve procesos que ingresaron en la misma fecha y tienen decisión posterior al 10 de Julio de 2015.” Va tomando fuerza la alteración de turnos y falta de análisis del estado procesal de los asuntos tal como lo predica el Magistrado Ponente. Dado que los procesos 2015-00306, 2015-00221 y 2015-00065, en el sentir de esta Corporación, su impulso se afinca en autos de sustanciación como “Ordena oficiar”; más el proceso objeto de vigilancia encontrándose en estudio para disponer el “Cierre de la investigación” dependía de más cuidado y atención, como quiera que saltaba a otro estadio procesal. Es decir, dentro de los 2015-00306, 2015-00221 y 2015-00065 no se atendió lo ordenado en el Artículo 200 de la Ley 734 de 2002 que indica: “Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días...”

7. Procesos ingresados el 16 de octubre de 2015

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201500271	18-Enero-2016	Termina proceso
500011102000201500083	13-Enero-2016	Archivo proceso
500011102000201400035	16-Enero-2016	Formulación pliego de cargos
500011102000201500395	19-Marzo-2016	Apertura investigación

Dos procesos fueron sustanciados con posterioridad al 16 de enero de 2016.

8. Procesos ingresados el 22 de febrero de 2016

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201400539	05-Mayo-2016	Fijación estado
500011102000201500554	26-Febrero-2016	Fija fecha audiencia
500011102000201500630	04-Abril-2016	Termina proceso
500011102000201500632	04-Abril-2016	Termina proceso
500011102000201400430	08-Abril-2016	Termina proceso
500011102000201400524	06-Mayo-2016	Termina proceso
500011102000201400582	18-Marzo-2016	Auto de trámite
500011102000201400404	29-Abril-2016	Termina proceso
500011102000201300675	04-Abril-2016	Decide recurso
500011102000201000534	01-Abril-2016	Termina proceso
500011102000201400356	04-Abril-2016	Termina proceso

500011102000201400035	22-Febrero-2016	Auto abre a pruebas
500011102000201500069	19-Abril-2016	Termina proceso

Para este cotejo se dijo: “Se observa alteración en las fechas de decisión de doce procesos que ingresaron conjuntamente con el proceso objeto de vigilancia, el cual fue sustanciado el 22 de febrero de 2016.” Observando minuciosamente la oxigenación probatoria se torna más rígida una presunta alteración de turnos como quiera que el derrotero asumido por el Magistrado Ponente dentro del radicado objeto de vigilancia en este momento; pues, obsérvese como el proceso entró al despacho el 22 de febrero de 2016 y ése mismo día se sustanció con una providencia de “Auto abre a pruebas”; sentido que no fue el mismo aplicado para el proceso No. 2012-00423 que ingresó al despacho el 27 de febrero de 2014 y sólo hasta el 12 de mayo de 2014 se decidió “Abre a pruebas” la investigación, después de más de dos meses de estar el proceso al despacho.

9. Procesos ingresados el 08 de septiembre de 2016

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201500167		Se encuentra al despacho
500011102000201400123		Se encuentra al despacho
500011102000201400035	03-Noviem.-2016	Dispone sorteo conjuer

Dentro del presente hallazgo se precisó: “Causa extrañeza para esta judicatura que a pesar de obrar dentro de la foliatura 392 a 426 proyecto de decisión absolutorio de fecha 23 de septiembre de 2016, tal registro no se encuentra ingresado al sistema Justicia XXI para ser consultado a través de la página web de la rama judicial; pues de la constancia secretarial obrante a folio 391 registrado en el sistema se salta al auto fechado 03 de noviembre de 2016 (Folio 427). Aunado a ello, existen dos procesos aún al despacho de la misma fecha de ingreso sin decisión alguna.” En el decir del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ tal omisión obedeció a la carga laboral que maneja su despacho, que llevo a la persona encargada de pasarlo por alto; resaltando que el principio de publicidad se cumplió con creces en tal instructivo. Si bien puede tomarse como una causal de exculpación, no era lógico apartarse del cuidado y celosa vigilancia como quiera que en palabras del mismo Magistrado, se trata de una investigación que rodea hechos de trascendencia que atenta los principios de la administración de justicia en general, pues ello generó todo un despliegue de medios de comunicación del orden local como nacional que dirigieron su atención a dicha providencia que concedía un beneficio de detención domiciliaria, cuando en valoraciones o juicios paralelos no era procedente, y que es materia de investigación por parte de las autoridades competentes. Luego, era su deber asumir un rol más activo y vigilante, en su calidad de director del proceso.

10. Procesos ingresados el 17 de noviembre de 2016

Radicación	Fecha salida	Decisión
500011102000201600187	02-Diciemb.-2016	Auto de trámite
500011102000201300497	16-Diciemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201600169	28-Noviem.-2016	Registra proyecto
500011102000201600468	28-Noviem.-2016	Abre indagación preliminar
500011102000201600197	28-Noviem.-2016	Ordena oficiar
500011102000201600090	28-Noviem.-2016	Registra proyecto
500011102000201600162	02-Diciemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201600405	28-Noviem.-2016	Registra proyecto
500011102000201600142	28-Noviem.-2016	Registra proyecto
500011102000201600313	28-Noviem.-2016	Ordena oficiar
500011102000201600024	16-Diciemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201500684	02-Diciemb.-2016	Termina proceso
500011102000201600187	02-Diciemb.-2016	Ordena oficiar
500011102000201600047	02-Diciemb.-2016	Registra proyecto

500011102000201600138	23-Noviemb.-2016	Ordena oficiar
500011102000201600213	21-Noviemb.-2016	Auto de trámite
500011102000201600275	25-Noviemb.-2016	Auto de trámite
500011102000201600177	28-Noviemb.-2016	Ordena oficiar
500011102000201600199	02-Diciemb.-2016	Ordena oficiar
500011102000201600172	16-Diciemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201500585	28-Noviemb.-2016	Ordena oficiar
500011102000201400435	16-Diciemb.-2016	Abre investigación preliminar
500011102000201500720	28-Noviemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201500700	02-Diciemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201400035	18-Noviem.-2016	Impedimento
500011102000201400225	16-Diciemb.-2016	Registra proyecto
500011102000201400285	16-Diciemb.-2016	Registra proyecto

Dentro del presente cotejo, no son entendibles para esta Seccional los argumentos del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ al precisar que tal proceso salió de su esfera de control a partir del 26 de septiembre de 2016, cuando se presentó ponencia absolutoria del investigado RONALD FLORIANO ESCOBAR, la cual fue objeto de salvamento de voto por su homóloga de Sala. Lo anterior es contrario a la realidad procesal, como quiera que sin obrar constancia de entrada al despacho, existe pronunciamiento del doctor PINZON ORTIZ de fecha 03 de noviembre de 2016 obrante a folio 427, como también auto del 18 de noviembre de ésta misma anualidad mediante la cual discierne de la postura de su homóloga y consecuentemente se aparta del conocimiento de la investigación pues en su entender se configura la causal tipificada en el Artículo 84 Núm. 4 de la Ley 734 de 2002. Igualmente no son de recibo las exculpaciones al indicar: “...debemos tener en cuenta que dentro del esquema del derecho punitivo la jurisdicción penal colombiana cuenta con una unidad de investigación representada en la Fiscalía General de la Nación, lo que garantiza la implementación del SPOA, debiendo en consecuencia existir la posibilidad de crear una unidad investigativa en materia disciplinaria...”. Lo anterior, se desdibuja en aplicación del Artículo 195 del Código Único Disciplinario en concordancia con el Artículo 137 ibídem y Artículo 113 de la Constitución Política. Entonces, no existe excusa para adelantar bajo los poderes de ordenación e instrucción una investigación disciplinaria acorde con los lineamientos del Artículo 129 de la Ley 734 de 2002 que indica: “Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”

Realizado, en forma minuciosa, el comparativo entre los ingresos y los egresos, y las evacuaciones de solicitudes, se concluye que el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ no respetó el orden de ingreso, ni valoró el embrollo de cada asunto bajo un mismo derrotero de igualdad; es decir, que en la medida en que se producían los ingresos de procesos y sus peticiones, los mismos no iban siendo evacuados para la misma fecha, existiendo un incumplimiento de término procesales sin justificación alguna como la complejidad del asunto. Igualmente se puede concluir que se evidencia dilación injustificada en los términos previstos para resolver las solicitudes allegadas dentro de los procesos que por reparto de le correspondió al Magistrado Ponente al compararse con la diligencia ofrecida al radicado No. 2014-00035 objeto de vigilancia.

En virtud a todo lo manifestado anteriormente, se considera que la actuación del doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ, Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, vulneró los principios de la seguridad, igualdad, celeridad y garantía de la función pública, si tenemos en cuenta que el funcionario mencionado ha

permitido la dilación para resolver los radicados No. 2015-000167 y 2014-00123 que se encuentran al despacho desde el pasado 08 de septiembre de 2016.

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz; se tiene que al procedimiento impreso al radicado No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el Doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ, para resolver las peticiones presentadas y darle impulso al proceso, no se encuentran ajustadas a los principios de igualdad frente al respeto de turnos. Luego, existe lugar a la aplicación de un correctivo administrativo, cual es la afectación a la calificación del factor rendimiento o eficiencia del funcionario para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; en consecuencia, se oficiará ante el respectivo evaluador para efectos de fijar el factor eficiencia o rendimiento dentro de la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017, que obtenga el Doctor CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ como Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, restando un (1) punto en la evaluación del citado factor.

De otra parte, como se trata de una instrucción que ha sido cuestionada por algunos medios de comunicación regional y nacional por el presunto favorecimiento por parte del Magistrado Ponente CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ a beneficio del Doctor RONALD FLORIANO ESCOBAR en su calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Villavicencio, al presentar ponencia absolutoria dentro de la investigación disciplinaria objeto de vigilancia; decisión que si bien es cierto no le corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura asumir su cuestionamiento, si estima conveniente compulsar copias integrales del presente trámite administrativo ante la autoridad disciplinaria, para que de acuerdo a su competencia se determine si existe responsabilidad en la presunta irregularidad o ilegalidad en las decisiones tomadas por el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ al interior del proceso y en especial dentro del proyecto fechado 23 de septiembre de 2016 y auto del 18 de noviembre de 2016.

Como quiera que del estudio realizado a las diligencias disciplinarias no se evidenciara actuación alguna que configure dilación a los referidos principios de oportunidad y eficacia de la administración de justicia por parte de la Magistrada MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN, no habrá requerimiento o anotación alguna ésta funcionaria.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Declarar que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte del Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Villavicencio, en el trámite instructivo del proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, se oficiará ante el respectivo evaluador para efectos de fijar el factor eficiencia o rendimiento dentro de la calificación integral de servicios correspondiente al período 2017, restando un (1) punto en la evaluación del citado factor.

Parágrafo: Enviar copia de la presente resolución ante el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 2º.- Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, por parte de la Magistrada MARÍA DE JESUS MUÑOZ VILLAGUIRAN de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Villavicencio, en el trámite instructivo dentro del proceso disciplinario No. 50001-11-02-000-2014-00035-00, conforme a las razones expuestas.

ARTÍCULO 3º.- Compulsar copias integrales de la presente actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a los servidores judiciales objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTÍCULO 5º.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los Veintinueve (29) días del mes de agosto de Dos mil diecisiete (2017).

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJMEV17-119 Jul-28-2017